



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2021-00213-00, donde funge como ejecutante la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, DANIEL A. MONTERROZA PATERNINA, en contra de la señora LUZ MILENA ALTAMAR NAVARRO, donde la abogado en mención presentó memorial el día 08 de noviembre de 2021, a las 08:29 a.m., desde su correo electrónico personal, lexcartagenacol@gmail.com, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 03 de diciembre de 2021.-


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00213-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS. **Ejecutada:** LUZ MILENA ALTAMAR NAVARRO.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, DANIEL A. MONTERROZA PATERNINA, en contra de la señora LUZ MILENA ALTAMAR NAVARRO, donde el abogado en mención presentó memorial el día 08 de noviembre de 2021, a las 08:29 a.m., desde su correo electrónico personal, lexcartagenacol@gmail.com, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

En el caso de autos el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho proferir auto que orden seguir adelante la ejecución. Sin embargo, no es posible acceder a tal pedimento ya que revisado el expediente no figura en el plenario la notificación a la parte demandada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020, por cuanto el día 08 de noviembre de 2021 a las 08:29 a.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega constancia de correo electrónico NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA RAD: 138364089002-2021-00211-00, donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección electrónica de la presunta demandada (YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA), esto es; coordinador_hse@hotmail.com, siendo que la demandada en el presente proceso es la señora LUZ MILENA ALTAMAR NAVARRO, quien se dijo en la demanda que su correo electrónico es luzmy94@hotmail.com.

Por otro lado se tiene que, esta sede judicial considera que la notificación realizada por la parte demandante, a la demandada LUZ MILENA ALTAMAR NAVARRO, a través del correo electrónico lexcartagenacol@gmail.com, el día jueves, 14 de octubre de 2021 8:21 a. m., adolece de falta de los requisitos necesarios para la notificación personal traídos por el Decreto



806 del 04 de junio del 2020 en su artículo 8, lo anterior, debido a que existe en el expediente constancia del envío de los anexos, esto es, se remitió la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, no obstante, no existe constancia del acuse de recibido al correo de la demandada LUZ MILENA ALTAMAR NAVARRO.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a la exequibilidad del artículo en mención, condicionándola de la siguiente manera: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 2020 Artículo 8, se denota que no se allega la constancia del acuse de recibido, lo cual no permite verificar la fecha en la cual se surtió la comunicación, para poder determinar si los terminos para ejercer defensa se encuentran vencidos o no.

De lo anterior que no se acceda a seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto y se imponga requerir a la parte actora para que aporte la correspondiente notificación a la parte demandada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, siguiendo además los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020, como se le ordenó en auto de fecha 25 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente en debida forma a la parte demandada conforme en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy** 06-diciembre-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd98de0aa603b589ccc2d8eac6a9cd0c6275c10378a3a03c2e16aef84a70062**

Documento generado en 03/12/2021 10:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>